



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

“CASTILLO, MIRTHA INÉS C/AGENCIA
NACIONAL DE LA DISCAPACIDAD S/AMPARO
LEY 16.986”.
EXPTE. N° FSA 4325/2019/CA1
JUZGADO FEDERAL DE SALTA N°1

///ta, 2 de octubre de 2019.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la actora a fs. 56/57 y vta.; y

CONSIDERANDO:

1) Que vienen las presentes actuaciones en virtud de la impugnación de referencia deducida contra la sentencia de fecha 28/06/19 (fs. 52/55), por la cual el Juez de primera instancia rechazó la acción de amparo instaurada por Mirtha Inés Castillo con la representación del Defensor Oficial, a fin de que se declare la inconstitucionalidad del art. 1 inc. “f” del Anexo del Decreto 432/97 para, de ese modo, obtener la rehabilitación de la pensión no contributiva por invalidez que percibía y le fuera suspendida. Impuso las costas por el orden causado.

Que para resolver en tal sentido, el *a quo* señaló que la amparista no probó la negativa del restablecimiento de la pensión suspendida en el año 2013 ni el inicio de las actuaciones correspondientes, acreditando solamente





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

que posee un certificado de discapacidad y que el Sr. Reynaldo Madrigal percibe un haber jubilatorio. Agregó que tampoco demostró que ambos son cónyuges y que tienen una hija discapacitada, que su situación socio económica es crítica ni su imposibilidad para trabajar.

Consideró que por tal motivo que no se encuentra constatada ninguna arbitrariedad o ilegalidad manifiesta en la actuación de la demandada que pudiera provocarle lesión actual y que torne procedente la acción de amparo.

Destacó que si bien esta acción actualmente no depende de la necesidad de un recurso o reclamo administrativo previo, ello no implica que, lisa y llanamente, pueda prescindirse del pedido concreto del beneficio a la autoridad competente, dado que ello constituye un presupuesto indispensable para acreditar si media un acto u omisión manifiestamente arbitrario de su parte, por lo que entendió que la acción devino prematura.

Asimismo, consideró improcedente el planteo de inconstitucionalidad del art. 1 inc. "f" del Decreto N° 432/97 al no haberse comprobado su repugnancia con la Constitución de manera manifiesta, clara e indudable, recordando que tal medida constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un Tribunal de Justicia y configura un acto de suma gravedad que debe ser considerada la "*ultima ratio*" del orden jurídico.

Finalmente, impuso las costas por su orden para lo cual valoró la naturaleza de la cuestión debatida, la situación de discapacidad denunciada y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

acreditada por la amparista y el hecho de que actúa con la representación del Defensor Oficial.

2) Que al expresar agravios, el recurrente señaló que el auto en crisis resulta arbitrario por cuanto los extremos invocados en la demanda – consistentes en que fue beneficiaria de una pensión no contributiva hasta que fue suspendida en el año 2013 en razón de que su esposo Reynaldo Madrigal obtuvo el beneficio de la jubilación ordinaria- surgen tanto de la constancia emitida por Anses (fs. 6) como de lo manifestado por la demandada a fs. 33/41.

Sostuvo que el inciso “f” del art. 1 del Anexo del Decreto 432/97 reglamentario de la Ley 18.910 lesiona el derecho al cobro de una pensión no contributiva por su condición de discapacitada y que como no corresponde a la jurisdicción administrativa pronunciarse por la inconstitucionalidad de una norma por ser ello privativo del poder judicial, y siendo requisito indispensable remover tal obstáculo legal, intentó la presente acción.

Destacó que la suspensión del beneficio lesionó el derecho a gozar de una calidad de vida digna, de alimento (en sentido amplio), de salud y de seguridad social -al no poder disponer del servicio de una obra social- reconocidos en nuestra Constitución Nacional por el art. 14 bis, 33 y 75 inc. 22, incumpliendo el Estado Nacional con su obligación de promover el desarrollo humano, el progreso económico con justicia social (inc. 19 del art. 75) y medidas de acción positivas que garanticen el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos y, en particular, respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad (inc. 23 art. 75).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Señaló que la cuestión debe analizarse a la luz de lo dispuesto por el art. 3 del Decreto 432/97, en cuanto admite hasta dos prestaciones no contributivas por grupo familiar y que, en el caso, sólo existiría una pensión, ya que el beneficio del cónyuge es una jubilación ordinaria.

3) Que a fs. 59 y vta. la accionada contestó los agravios de su contraria. Consideró acertada la decisión del *a quo* y solicitó que se confirme el auto impugnado por cuanto, a su criterio, la actora no probó los extremos alegados (existencia de su petición y su denegatoria, la arbitrariedad o ilegalidad de la actuación de su representada, ni su situación económica e imposibilidad de trabajar).

4) Que el Sr. Fiscal General Subrogante ante esta Alzada opinó que debe revocarse el auto en crisis y hacerse lugar a la acción de amparo declarándose la inconstitucionalidad del art. 1 inc. "f" del Anexo I del decreto 432/97.

Dijo que con el certificado de residencia y convivencia de fs. 5, la certificación de ANSES de fs. 6 y la expresa admisión de la demandada en su informe circunstanciado, se torna innecesaria prueba alguna respecto de los hechos invocados. Contrariamente a lo sentenciado, consideró que sí se encontrarían verificadas las circunstancias de vulnerabilidad que habilitaron en un primer momento el cobro de la pensión no contributiva por discapacidad, sin perjuicio del tiempo transcurrido, más aún si se tiene en cuenta que la enfermedad que padece la peticionante resulta incurable.

Destacó que el beneficio goza de la protección constitucional del derecho a la propiedad y de presunción de legitimidad mientras no se demuestre





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

en forma fehaciente que las condiciones para su otorgamiento y goce no subsisten, cuestión que, a su entender, le compete probar a la administración mediante un nuevo examen médico y la constatación de la situación real, y no al titular de la prestación.

Citó jurisprudencia -“T.V.F c/ANSES y ots. /varios”, Expte. FRO 73023789/2011/CS1 y “ASOCIACION REDI y ots. c/ Ministerio de Desarrollo Social s/Amparo”, Expte. N° 39031/2017 de la Cámara Federal de la Seguridad Social, Sala 2, sentencia del 15/3/19- y normativa internacional (“Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad” –aprobada por Ley 25.280- y por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo” aprobada por Ley 26.378), las que consideró de aplicación al caso.

Finalmente destacó que la acción de amparo resulta procedente al no poder acudir la actora a ninguna vía administrativa o judicial para lograr la protección de sus intereses.

5) Que para una mayor comprensión de la cuestión a resolver, cabe señalar que la actora interpuso la presente acción de amparo a fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad del art.1 inc. “f” del Anexo del Decreto 432/97 y mediante ello la rehabilitación de la pensión no contributiva que percibió hasta el año 2013 en la que fue suspendida por incompatibilidad con el haber jubilatorio de su cónyuge.

Explicó que se encuentra en estado de semipostración ya que padece artrosis, diabetes y neuropatía diabética, por lo que no puede realizar





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

ninguna actividad y que su esposo presenta problemas cardíacos e hipertensión arterial que también le impiden trabajar, a lo que se suma que tienen una hija discapacitada con retraso mental moderado. Añadió que la jubilación de su cónyuge se encuentra incrementada con motivo de la discapacidad de su hija, pese a lo cual le resulta imposible afrontar la canasta básica –alimentos y medicamentos- de los tres para subsistir.

Asimismo, expresó que requirió ante la Sede Salta de la Agencia Nacional de Discapacidad que le reintegren la pensión suspendida en el año 2013 alegando su crítica situación económica y que ante la negativa recibida solicitó la intervención del Defensor Oficial, a fin de instar la rehabilitación del beneficio.

5.1) Por su parte, la accionada, al presentar el informe circunstanciado de fs. 33/41 y vta. cuestionó la vía intentada -amparo- considerando que no existió arbitrariedad ni ilegalidad alguna de su parte ya que se limitó a aplicar la normativa vigente y señaló que la actora no agotó la vía administrativa, lo cual consideró como un presupuesto de admisibilidad, por lo que petitionó el rechazo de la acción de amparo.

Asimismo solicitó que se desestime la petición de inconstitucionalidad por estimar que no existió la afectación de derechos alegada. Sostuvo que el Estado sólo se encuentra obligado a satisfacer el beneficio cuando se cumplan los requisitos exigidos y que el Poder Ejecutivo se encuentra investido de la autoridad de establecer las condiciones bajo las cuales el beneficio puede otorgarse, por lo que no existe extralimitación en la reglamentación contenida en el Decreto N° 432/97 ya que la exigencia prevista





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

en la norma impugnada para la obtención de una pensión asistencial no contributiva no importa una actitud reprochable, ni tampoco arbitraria.

6) Que ingresando a resolver el recurso planteado cabe recordar que “el amparo es un proceso excepcional, utilizable en delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías aptas, pelagra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva” (Fallos 331:563 y esta Cámara, antes de su división en salas, en “Establecimiento Pur Sang S.A. c/ Dirección Nacional de Aduanas – Poder Ejecutivo Nacional s/ Amparo”, del 29/06/10).

Por otra parte, es criterio consolidado de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que el Estado Nacional está obligado a proteger la salud pública (Fallos 31:273), pues “tal derecho está comprendido dentro del derecho a la vida, que es el primer derecho natural de la persona humana, preexistente a toda legislación positiva, entendiendo que en el preámbulo de la Constitución ya se encuentran expresiones referidas al bienestar general, objetivo preeminente en el que, por cierto, ha de computarse con prioridad indiscutible la preservación de la salud” (Fallos 302:1284; 324:754; 325:292; 326:4931; 329:2552; 330:2340, entre otros).

Es que hallándose en juego los señalados derechos, tiene dicho el Alto Tribunal que “atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia que conllevan las pretensiones, para lo cual deben encauzar los





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con tutela de orden constitucional” (doctrina de Fallos 327:2177 y sus citas, 327:2413, 2410; Fallos 329:4918; 331:563, entre muchos otros).

6.1) Que, en la especie y bajo tales pautas, se advierte que la vía intentada por la actora para ejercer su reclamo resulta la adecuada, toda vez que no se visualiza otro medio para la resolución de los reclamos involucrados.

En efecto, tales planteos requieren respuesta rápida y expedita en virtud de los derechos que se encuentran afectados, y, contrariamente a lo establecido por el *a quo*, en el tipo de proceso que nos ocupa no surge indispensable la acreditación de la existencia de un reclamo administrativo previo, teniendo en cuenta que, además, junto al pedido de rehabilitación de la pensión se solicitó la declaración de inconstitucionalidad de la norma impugnada.

Debe recordarse que además, luego de la reforma constitucional del año 1994 la existencia de recursos administrativos u otros procesos judiciales que permitan obtener la protección del derecho, ya no obstan, por sí solos, a la admisibilidad de la acción de amparo, por cuanto para esto debe acreditarse que aquellos, al contrario de esta última acción, resultan ser más idóneos a efectos de brindar una rápida y eficaz tutela al derecho conculcado (Cám. Nac. De Apelac. en lo Civil, Cap. Fed., Sala I, en “Davidovsky, César c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s/Amparo”, 29/06/95).

6.2) Por otra parte, le asiste razón al recurrente en cuanto a que los extremos invocados en la demanda surgen de las constancias de la causa.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

En efecto, y aun cuando no se adjuntaron las actas matrimonial y de nacimiento respectivas, no puede soslayarse que el vínculo de la actora con el Sr. Madrigal, como también la existencia de la hija discapacitada que tienen en común, surgen suficientemente acreditados a los efectos de la presente acción con la documental aportada con la demanda –certificado de residencia y convivencia de fs. 5 (en el que se menciona a Reynaldo Madrigal como su esposo y a la joven Aylén Brisa Madrigal como su hija); situación que también puede extraerse del recibo de haberes jubilatorios del nombrado, del que se infiere que se le abonan las asignaciones correspondientes por cónyuge y por hijo incapacitado (fs. 2).

A ello se agrega que tales elementos y circunstancias no fueron objetadas por la contraria en su respuesta, sino más bien – y en particular, en el caso del cónyuge- tal vínculo fue expresamente reconocido por la accionada.

En efecto, el representante de la demandada señaló que su mandante, al encomendarle la presentación del informe previsto en el art. 8º de la Ley 16.986, le informó que *“el expediente de la amparista fue evaluado y resuelto favorablemente en el año 2010, produciéndose luego la baja del cobro del mismo en el año 2013, cuando su cónyuge obtuvo una jubilación ordinaria”* y *“que “el motivo de la causa denegatoria se debe a lo normado en el decreto 432 inciso f...”*, lo cual demuestra que tal vínculo no se encuentra controvertido en autos.

La situación crítica económica también emerge de la certificación negativa extendida por ANSES la que da cuenta de la inexistencia de otros ingresos de los que resulte beneficiaria la accionante (cfr. fs.6), lo que se





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

complementa con el recibo de haberes de su cónyuge, Sr. Madrigal, del que surge que tal emolumento ascendía, en el periodo 08/2018 a la suma de \$ 16.340 (cfr. fs. 2), lo que permite tener por cierta la dificultad alegada por la accionante en cuanto al daño económico que le produjo la suspensión del cobro que reclama.

En ese sentido corresponde tener en cuenta que el Alto Tribunal ha resuelto que: "...el rechazo del amparo con fundamento en la necesidad de mayor debate y prueba y la existencia de otras vías importa la aplicación de un criterio en extremo formalista que atenta contra la efectiva protección de los derechos que aquél instituto busca asegurar, cuando no se acreditan en forma concreta cuáles eran los elementos probatorios que no se pudieron utilizar para dilucidar la cuestión, así como la incidencia que éstos hubieran podido tener sobre el resultado final del proceso, omisión que demuestra la deficiente fundamentación del pronunciamiento" (conf. dictamen de la Procuración General, al que remitió la C.S.J.N. en Fallos: 329:900).

6.3) A su vez, si bien el plazo de interposición del amparo no fue motivo de la denegatoria del *a quo* ni objeto de agravio alguno de la demandada, no escapa a este Tribunal que la actora dejó transcurrir un considerable lapso desde que se produjo la suspensión del cobro de la pensión (año 2013) hasta que inició la presente acción (25/3/19), lo cual podría colisionar con una de las condiciones de admisibilidad establecidas por el art. 2 de la Ley 1.6986, como lo es el plazo fijado en el inciso "e" de dicha norma -de quince días hábiles a partir de la fecha en que el acto fue ejecutado o debió producirse- .





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Pues bien, sobre el punto cabe traer a colación lo sentenciado por el Alto Tribunal en la causa FRO 73023789/2011/CS1 “Tejera, Valeria Fernanda c/ANSES y otro s/Varios” del 28/3/2018), el que resulta aplicable -en lo pertinente- al presente caso, en el que se reclama la rehabilitación de una prestación de carácter periódico o dicho de otro modo, en el que se cuestiona una omisión de pago de carácter continuo atribuible a la demandada, pues el beneficio del que fue privada la actora consiste en una prestación monetaria no retributiva de carácter mensual.

Allí se dijo que: “...Desde esta nítida comprensión, esta Corte ha establecido para los procesos de amparo una regla de derecho de inequívoca aplicación en el *sub lite*, que ha sido soslayada por la Cámara. En efecto, el Tribunal ha resuelto consistentemente que el plazo de caducidad contemplado en el art. 2º, inc. e, de la ley 16.986 no puede constituir un impedimento insalvable cuando –como en el caso- con la acción incoada se enjuicia una arbitrariedad o ilegalidad periódica o continuada (Fallos: 324:3074; 329:4918 y 338:1092)”.

En consonancia, se dejó establecido “Que la aplicación de esa doctrina se justifica aún en mayor grado en este caso, si se considera que con particular referencia a los asuntos en los que se ha invocado, y *prima facie* acreditado, que la cuestión versa sobre la protección de derechos que trascienden el plano patrimonial y comprometen la salud y la supervivencia misma de los reclamantes, esta Corte ha enfatizado que el plazo establecido en la citada disposición no puede entenderse como un obstáculo procesal





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

infranqueable, ni es aceptable una interpretación restrictiva de una vía consagrada en la constitución Nacional (art. 43; Fallos: 335:44)”.

6.4) Que, por lo tanto, existiendo en autos los elementos necesarios para la resolución de la causa sin que esté cercenado el derecho de defensa de las partes y en virtud de lo señalado respecto del plazo, corresponde declarar formalmente procedente la vía intentada.

7) Que, sentado ello, y en virtud de la normativa constitucional que prevé la posibilidad de declaración de inconstitucionalidad de la norma a la que se le adjudica el perjuicio denunciado (art. 43 de la Constitución Nacional), corresponde avanzar con el examen del planteo respectivo a fin de determinar, si, como lo sostuvo la accionante, la norma contenida en el inciso “f” del Art. 1º del Anexo del Decreto 432/97 ocasionó -en el caso particular de autos-, la afectación de los derechos constitucionales invocados.

Ello así, por ser esa la norma en la que se fundamentó la suspensión del pago de la pensión no contributiva por invalidez que percibía la Sra. Castillo, de la que fue acreedora desde su concesión en el año 2010 hasta el año 2013, momento en el que dejó de percibirla en razón de la incompatibilidad con la jubilación ordinaria que obtuvo su cónyuge Reynaldo Madrigal.

Dicha normativa reglamenta los beneficiarios y requisitos que se deben cumplir para el acceso a la prestación. Puntualmente el inciso “f”, cuya inconstitucionalidad se promueve, prevé “no estar amparado el peticionante ni su cónyuge por un régimen de previsión, retiro o prestación no contributiva alguna”.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

7.1) Sobre esta cuestión se expidió en fecha 15/3/19 la Sala 2 de la Cámara Federal de la Seguridad Social en los autos “Asociación REDI y otros c/EN – M. Desarrollo social s/Amparos y Sumarísimos” (Expte. N° 39031/2017) declarando, entre otros puntos, “la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 1° **inciso “f”** del Decreto N° 432/97.

Para resolver en tal sentido, el Tribunal estableció que “las pensiones no contributivas por invalidez, objeto de revisión por parte de la policía de la seguridad social, constituyen derechos adquiridos que ingresaron al patrimonio de sus titulares y forman parte de la legislación relativa a la seguridad social, por lo que todas ellas se hallan tuteladas por la garantía de propiedad del artículo 17 y por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, en la medida en que se presume que fueron tramitadas y otorgadas –mientras no se demuestre lo contrario- luego de cumplidos todos los requisitos exigidos por la legislación vigente”.

Citó precedentes del Alto Tribunal de la Nación mediante los cuales se distinguió a los beneficios concedidos como consecuencia de la Ley 13.478 reglamentados mediante el Decreto 432/97, de las llamadas “pensiones graciabiles” –que consagrarían un mero favor-, disponiendo que a aquel beneficio cabe inscribirlo en el ámbito de la legislación relativa a la seguridad social (cfr. Recurso de Hecho deducido por Luisa Aguilera Mariaca y Antonio Reyes Barja en representación de D.R.A en la causa R.A.D. c/Estado Nacional, Sentencia del 4/7/2007” -Fallos 330:3853- y “Ramos Mejía c. Nación Argentina” –Fallos: 192:260, 262).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Asimismo, en relación al primero de esos precedentes, recordó que, si bien allí el Tribunal Címero “convalidó los requisitos exigidos por el Decreto N° 432/97 para el otorgamiento y goce de las pensiones no contributivas por invalidez, omitió toda referencia a la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad –ley 25.280, promulgada el 31/7/2000- y también a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo –ley 26.378, promulgada el 6/06/2008, por lo que aseguró que su fallo no contradice ni soslaya ninguna doctrina del Alto Tribunal de la Nación.

A renglón seguido puntualizó que, conforme opinión de Germán J. Bidart Campos “El derecho pensionario tiene, además del art. 14 bis de la C.N., otra ascendencia constitucional reconocida desde mucho antes de la reforma de 1957, en el derecho de propiedad. El beneficio otorgado importa para su titular la adquisición de un estatus que queda protegido por el derecho constitucional de propiedad inviolable y que ingresa a su patrimonio con carácter, ‘en principio’, irrevocable” (cfr. Manual de la Constitución Reformada, Ed. EDIAR, t.II, pág. 242).

De igual modo precisó que las prestaciones otorgadas al cobijo de la ley 13.478 gozan de una presunción de legitimidad, mientras no se demuestre en forma fehaciente que las condiciones señaladas para su otorgamiento y goce, no subsisten.

También mencionó que: “La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha puntualizado en la sentencia ‘Trabajadores cesados del Perú’, que:





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

‘Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar por que el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no solo un control de constitucionalidad, sino también de “convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana’ ”.

En tal contexto, dicho Tribunal dejó sentado que “la regla de incompatibilidad que contempla el artículo 1º inc. f) del anexo del Decreto N° 432/1997 en cuanto veda el goce de esta prestación –pensión no contributiva por invalidez- al beneficiario que se halle amparado por un régimen de previsión, retiro o prestación no contributiva, de cualquier tipo, procura evitar la superposición de prestaciones que cubran las mismas contingencias (por ejemplo, percepción de un retiro por invalidez del Régimen contributivo y pensión no contributiva de la Ley 13.478), como también –y lo que no es menos trascendente- asegurar la sustentabilidad y el uso racional de los recursos públicos disponibles”.

Añadió que “la incompatibilidad que establece el artículo 1º inciso “f” del Decreto 432/97, debe ceñirse a la percepción de otras prestaciones contributivas o no contributivas que tengan similares o análogas coberturas a las contingencias invalidez, incapacidad, discapacidad, etc., pero no a aquellas que persiguen otros fines o resguardan otros riesgos o contingencias sociales (cfr. “T.V.F. c/ANSES Y OTROS/VARIOS”, FRO 73023789/2011/CS)”.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

7.2) En base a tal jurisprudencia (que se comparte) ha de resolverse el caso de autos, advirtiéndose que la demandada suspendió el beneficio de la actora con fundamento en la norma señalada sin realizar un nuevo examen médico ni constatar la situación social vulnerable de la beneficiaria, a fin de corroborar la subsistencia de los extremos que autorizaron a otorgar el beneficio.

Vale señalar que las condiciones fijadas por la ley rigen para el ‘otorgamiento’ de la pensión, las que en el caso, claramente fueron corroboradas por el organismo encargado al tiempo de su concesión, lo que demuestra que la actora cumplía con todos los requisitos previstos en la ley (art. 5 y ccetes. del citado Decreto).

Ahora bien, la propia norma fija las causales de caducidad del beneficio, entre las cuales señala “Art. 20: ...e) por incompatibilidad con otras prestaciones a partir de la fecha en que se produjo esa situación, y/o, f) por haber desaparecido las causas que motivaron el otorgamiento de la prestación a partir de la fecha en que se conozca esa circunstancia”; como también sus caracteres (art. 24), entre los que se menciona: “...se mantienen mientras subsistan las causas que las originaron”.

Sin embargo, cabe preguntarse si resulta justo que la accionante, respecto de quien ya se determinó que se encuentra fuera del mercado laboral por su invalidez –condición sin la cual no habría obtenido la pensión-, cuya subsistencia se acreditó con el certificado respectivo de fs. 4, deba quedarse sin la ayuda oportunamente autorizada, en virtud del otorgamiento posterior del beneficio jubilatorio ordinario y mínimo de su cónyuge, debiendo suponerse





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

que para que éste último haya accedido a dicho beneficio es porque con anterioridad tenía una actividad laboral por la cual realizaba sus aportes y por lo tanto percibía ingresos, lo que no fue impedimento para que la actora haya recibido la pensión, lo que en principio resulta contradictorio.

Al respecto el Alto Tribunal de la Nación ha puntualizado desde antiguo que “la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales incorporados a ella, asume el carácter de norma jurídica y, en cuanto reconoce derechos, lo hace para que estos resulten efectivos y no ilusorios, sobre todo cuando se encuentra en juego un derecho fundamental (v. Fallos : 327:3677; 330:1989 y 335:452)”.

Consecuentemente con estos principios, resulta claro que la norma en cuestión, inciso “f” del art. 1º del Decreto 432/97, afecta los derechos garantizados a la amparista no sólo por la Constitución Nacional, concretamente su derecho de propiedad y el carácter de derecho adquirido de la pensión no contributiva por invalidez que emerge de aquél, sino también que vulnera los preceptos de la normativa internacional de rango constitucional, protectora de los derechos de las personas con discapacidad.

En ese sentido, vale mencionar que en otro precedente en el que el Alto Tribunal declaró la inconstitucionalidad del inciso “e” del artículo 1 del Anexo del Decreto impugnado (Nº 432/97), relativo al plazo de 20 años fijado como residencia para el supuesto de que el solicitante de la pensión por invalidez sea una persona extranjera, se dijo –en el Considerando 6º-: “Que los recaudos para acceder al beneficio que han sido puestos de manifiesto, son muestra más que elocuente de que éste fue previsto para cubrir contingencias





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

sociales absolutamente extremas, vale decir, situaciones que ponen en juego, de manera palpable y potente, la ‘subsistencia’ misma de la persona humana, de una persona carente de ‘recursos o amparo’, por usar vocablos del propio decreto 432/97, y que, en cuanto al primero, también emplean las memoradas Declaración Americana y Universal. El art. 9 del Pacto Internacional supra aludido (de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) resulta, asimismo, de aplicación a la causa, tal como lo ha puntualizado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: “[l]os regímenes de seguridad social y de mantenimiento de los ingresos revisten importancia particular para las personas con discapacidad. Como se indica en las Normas Uniformes ‘Los Estados deben velar por asegurar la prestación de apoyo adecuado en materia de ingresos a las personas con discapacidad que, debido a la discapacidad o a factores relacionados con ésta, hayan perdido temporalmente sus ingresos, reciban un ingreso reducido o se hayan visto privadas de oportunidades de empleo’” (Observación General N° 5. Las personas con discapacidad, HRI/GEN/1/Rev.6, ps. 34/35, párr. 28. La referencia es a las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad - anexo de la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 48/96, 20-XII-1993)” (cfr. “Recurso de hecho R.A, D. c/Estado Nacional -R.350. XLI-, de fecha 4/9/07, Fallos 330:3853).

7.3) Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad introducido en autos y en su mérito, ordenar a la demandada que proceda a rehabilitar la pensión no contributiva por invalidez suspendida a la amparista, la que comenzará a correr a partir de que la presente





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

resolución quede firme y de conformidad con lo establecido por el art. 21 del Anexo del Decreto 432/97 en cuanto allí se establece que: “Podrá solicitarse la rehabilitación de la prestación que hubiera caducado o se encuentre suspendida, cuando el recurrente probare fehacientemente su derecho.....En caso de hacerse lugar a la rehabilitación, los haberes se devengarán a partir del primero del mes siguiente al de la rehabilitación **sin derecho a reclamo de las percepciones caídas.**”

Ello es así, toda vez que no puede soslayarse que la actora dejó transcurrir un tiempo extenso desde que ocurrió la suspensión (2013) hasta que formuló la demanda aquí instaurada (25/3/2019), con lo cual no corresponde cargar a la accionada con las circunstancias, cualesquiera sean, que hubieran impedido formular el reclamo con anterioridad.

8. Que en cuanto a las costas de la Alzada, en razón de las particularidades del caso, corresponde imponerlas por el orden causado (art. 68, 2do párrafo del CPCCN)

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

I) HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto a fs. 56/57 y vta. por la actora y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia de fs. 52/55, **DECLARANDO** la inconstitucionalidad del art. 1º inciso “f” del Anexo del Decreto 432/97 y **ORDENANDO** a la demandada que una vez firme la presente, rehabilite el pago de la pensión no contributiva por invalidez de la amparista.

II) IMPONER las costas por su orden.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

III) REGÍSTRESE, notifíquese, publíquese en los términos de las acordadas de la CSJN 15 y 24/2013 y, oportunamente, devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen a sus efectos.

No firma el Dr. Guillermo Federico Elías por encontrarse en uso de licencia (art. 109 RJN).

CSQ

